RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267- 65.520/25 caratulado: “EDESA S.A. Cuadro Tarifario MAYO-JUNIO-JULIO/25”; la Nota EDESA S.A. DS 112/25; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23; las Leyes Nacionales N° 27.541 (de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, prestacional, tarifaria, energética, sanitaria y social) y 27.742 (de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos); las Resoluciones de la Secretaría de Energía Eléctrica N° 171/25 “Períodos 1º de mayo al 31 de octubre de 2.025” y 36/25 “Equiparación de los porcentajes de bonificación a aplicar al precio estacional de la electricidad (PESG) para los consumos de los usuarios categorizados en el Nivel 2 ”Bajos Ingresos” y Nivel 3 “Ingresos Medios”; las Resoluciones Ente Regulador N°:

- 1.219/23 Revisión Integral de Tarifas EDESA S.A.
- 150/24 Actualización de Costos del Servicio – Ajuste VAD a enero 2.024
- 1.057/24 Ajuste Abastecimiento (Res. SE 192/24) y Ajuste VAD a marzo 2.024
- 1.205/24 Ajuste Abastecimiento (Res. SE 234/24) y Ajuste VAD a abril 2.024
- 1426/24 Ajuste Abastecimiento (Res. SE 283/24) y Ajuste VAD a mayo 2.024
- 1591/24 Ajuste Abastecimiento (Res. SE 19/24) y Ajuste VAD a junio 2.024
- 1801/24 Ajuste VAD a julio 2.024
- 1845/24 Ajuste VAD a agosto 2.024

- 260/25 Ajuste Abastecimiento (Res. SE 36/25) y Ajuste VAD a septiembre 2.024
- 419/25 Ajuste Abastecimiento (Res. SE 110/25_36/25 (03/25)) y Ajuste VAD a octubre 2.024
- 586/25 Ajuste Abastecimiento (Res. SE 110/25_36/25 (03/25)) y Ajuste VAD a noviembre 2.024

El Acta de Directorio Nº 23/2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, con arreglo al artículo 79° de la Constitución Provincial, en materia de servicios públicos, se está en presencia de actividades prestacionales cuya titularidad asume el Estado, brindando dichos servicios directamente por sí o indirectamente por medio de un concesionario o a través de órganos constituidos por el Estado;

Que, sobre el particular, la situación económica que vivió el país en el año 2.024, con una elevada inflación impactó negativamente en la prestación de los servicios públicos;

Que, a nivel nacional, se sancionó la Ley N° 27.541 que declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, prestacional, tarifaria, energética, sanitaria y social;

Que, del mismo modo, no debe perderse de vista la situación de emergencia económica y administrativa en el ámbito provincial y sus efectos en materia de servicios públicos, considerando que ley 8.417 (BO N° 21.628, del 10/01/24) prorrogó la vigencia de las leyes 7.125 y 6.583, siendo precisamente esta última normativa citada la que en su Título II, Capítulo 1, artículo 26 -primera parte-, dispone mantener el estado de emergencia en la prestación de los servicios públicos;

Que, la norma citada reza: *"El estado de emergencia comprende la revisión de todos los contratos con proveedores de bienes y servicios, y obras o servicios o servicios públicos del Estado Provincial y municipalidades, vigentes en*

cuanto a montos, volúmenes de previsión, plazos de ejecución, condiciones de financiamiento y aspectos técnicos a fin de adecuarlos a las reales posibilidades del erario público…" (último párrafo);

Que, el 26 de diciembre del 2.023, el Poder Ejecutivo Nacional emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23, por el cual se declara –entre otros puntos y en lo que aquí interesa- la emergencia del sector energético nacional hasta el 31/12/24 (cfr. artículo 1°), invitando a las provincias *"…a coordinar con la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía las acciones de emergencia necesarias para asegurar la prestación de los servicios de distribución de electricidad que correspondan a su jurisdicción"* (cfr. artículo 9°);

Que, más recientemente, se promulgó la Ley Nacional N° 27.742 titulada "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" (Boletín Oficial N° 35.456 del 08/07/24);

Que, de las consideraciones efectuadas precedentemente, surge evidente el estado de emergencia del servicio público de distribución de energía eléctrica a nivel nacional y en el que el ENRESP se ve obligado a desempeñar las funciones que le son propias, atendiendo especialmente a la ley de su creación (N° 6.835), a la normativa -nacional y provincial- que conforman el Marco Regulatorio del Servicio Energético y a los criterios rectores sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "CEPIS" (Fallos 339:1077) que, en relación con la razonabilidad de las políticas tarifarias de los servicios públicos esenciales, sostuvo "la necesidad de ponderar la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables" (cfr. considerando 33);

Que, esa pauta jurisprudencial, por lo demás, se encuentra alineada al principio de solidaridad instaurado por el artículo 14 de la Constitución Provincial que obliga a atender razonablemente el "principio de real capacidad de pago de los usuarios a tenor de su condición socio-económica"; imperativo éste que también se encuentra consagrado en forma expresa en el fallo de la citada causa "CEPIS", donde se señala "que no es posible desvincular ´el costo global de la prestación´ de la ´capacidad de pago de los usuarios´ (cfr. considerando 22, voto del Dr. Rosatti);

Que, es importante recordar, que la competencia de los órganos administrativos es irrenunciable e improrrogable (cfr. artículo 2° Ley N° 5.348), resultando su ejercicio obligatorio por tratarse de una “atribución” que tiene en miras consideraciones de interés público y no de una “facultad”, como lo tiene reconocido pacíficamente la doctrina de la CSJN. “Naturalmente que el Estado -lato sensu- dispone al respecto de una atribución y no de una mera facultad; o dicho en otros términos, a la par que le asiste el poder para hacerlo le incumbe la obligación de realizarlo” (Fallos 322:3008 y 339:1077, entre otros);

Que, así las cosas, es del caso recordar que en lo que respecta en forma específica al servicio público de *distribución de energía eléctrica*, este corresponde a la competencia de las *jurisdicciones provinciales* (en el caso de Salta, rige la ley 6.819 y su normativa complementaria); mientras que los aspectos relacionados a la *generación y transporte de energía eléctrica* resultan ser de *competencia federal*, ello con arreglo al esquema de desintegración vertical adoptado como modelo para el sector energético en la República Argentina por imperio de la Ley N° 24.065 y su Decreto Reglamentario N° 1.398/92;

Que, esta diferenciación entre los segmentos del servicio eléctrico que se encuentran bajo la órbita provincial, y aquellos otros que están bajo el ámbito federal, cobra relevancia fundamental en los tiempos que se están viviendo, puesto que se verificó un cambio de criterio en materia energética impulsado por el Gobierno Nacional, en la medida en que este último abandonó el principio del “mantenimiento tarifario” -previsto en el artículo 5° de la Ley N° 27.541- para sustituirlo por el denominado principio de “sinceramiento tarifario” consagrado en el DNU 55/23;

Que, la primera manifestación de dicho cambio, se materializó en fecha 2 de febrero de 2.024 con el dictado de la Resolución 07/24 por parte de la Secretaría de Energía de la Nación, la que convalidó aumentos en la potencia del orden del 3.253%, en el precio de la energía para los comerciantes del orden del 413% y en el precio de la energía para los residenciales del orden del 118% en promedio. Asimismo, el precio de la energía en alta tensión, fijado en dicho instrumento, tuvo una variación entre un 1.500% y un 2.099%;

Que, continuando con el mismo criterio de sinceramiento explicitado por el Gobierno Nacional, en fecha 4 de junio de 2.024 la Secretaría de Energía de la Nación emitió la Resolución 90/24, que estableció un período de transición que abarca desde el 1° de junio hasta el 30 de diciembre de 2.024, para la demanda residencial de energía eléctrica, dejando sin efecto los topes de consumo establecidos en la Resolución N° 649 de fecha 13 de septiembre de 2.022 de la Secretaría de Energía (conf. art. 1°), fijando límites inferiores para los usuarios de bajos ingresos (N2) y medios ingresos (N3);

Que, como puede advertirse, las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional en lo que a política tarifaria energética se refiere, ya provocaron y seguirán generando severos aumentos en las facturas de energía eléctrica para todos los usuarios del país en razón de la recomposición de los precios de abastecimiento y transporte establecidos desde la órbita nacional, sin que los usuarios salteños sean ajenos a esa situación generalizada;

Que, en este punto, cabe tener presente que tanto el costo de abastecimiento como el transporte se trasladan directamente a los usuarios provinciales, de acuerdo a la demanda y niveles de tensión a los cuales se encuentran conectados, mediante el sistema de *Pass Through*, ello por imperativo legal, conforme el artículo 40, inciso c) de la Ley Nacional N° 24.065 y al artículo 76, inciso d), de la Ley Provincial N° 6.819 (Marcos Regulatorios Eléctricos Nacional y Provincial, respectivamente), resultando neutro en términos de beneficio para la Distribuidora EDESA S.A.;

Que, la Gerencia Económica informa que la Distribuidora, mediante nota DS 112/25 presenta el cuadro tarifario para el mes de mayo 2.025 considerando la Resolución de la Secretaría de Energía Nº 171/25, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina Nº 35.656 del día 29 de abril de 2.025 y la actualización del Valor Agregado de Distribución a diciembre 2.024.

Que, la Gerencia Económica informa que a los precios establecidos en la Res. SE Nº 171/25 se les debe aplicar la bonificación fijada por la Secretaría de Energía Nº 36/25, la que establece en el Artículo 1º, cuáles serán los porcentajes de bonificación que se aplicarán con vigencia a partir del primer día de cada uno de los próximos 11 (once) meses, contados a partir del 1º de febrero de 2025.

Que, considerando lo dicho en el párrafo anterior, los consumos base de los usuarios del Nivel 2 en el mes de mayo 2025 tendrán una bonificación del 69,40% sobre el precio definido para el Segmento N1. El consumo excedente de los usuarios Nivel 2 será valorizado al precio definido anteriormente para el N1.

Que, para el caso de los consumos base de los usuarios del Nivel 3 en el mes de mayo 2025 tendrán una bonificación del 53,78% sobre el precio definido para el segmento N1. El consumo excedente de los usuarios Nivel 3 será valorizado al precio definido anteriormente para N1.

Que, a su vez, la Resolución de la Secretaría de Energía Nº 90/24 establece en su artículo 1º, inc. a), para la demanda de usuarios categorizados en el Nivel 2, el límite del consumo base en 350 kWh/mes y en el inc. b), para la demanda de usuarios categorizados como Nivel 3, el límite del consumo base en 250 kWh/mes;

Que, dado que el Contrato de Concesión de EDESA S.A., impone realizar los ajustes que se produzcan como consecuencia de las variaciones de precios calculados por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista S.A. (CAMMESA) así como las demandas (potencia y energía) previstas para el trimestre correspondiente, este cálculo resulta procedente;

Que, en razón de que las tarifas surgen de la combinación de demandas y precios, las variaciones estacionales se trasladan a la factura del usuario final conforme los procedimientos previstos en el Anexo II del Contrato de Concesión y con la periodicidad que el mismo impone;

Que, subraya la Gerencia Económica, que se han considerado en el término abastecimiento y para recuperar con la tarifa, las erogaciones surgidas como consecuencia de la atención de usuarios adherentes al subsidio provincial por indigencia (Resolución ENRESP Nº 724/25) y los fondos para conformar los recursos necesarios para solventar los gastos asociados a las obras de infraestructura de Transporte, Generación y Desarrollo Productivo, según lo determinan las Resoluciones ENRESP Nº 458/12, Nº 647/13, Nº 1.283/18, Nº 652/23, Nº 1.570/23 y 1591/24 (Fondo de Obras previsto en Acta UNIREN y Fondo para Obras en el sistema de Transporte).

Que, en cada cuadro tarifario, se incluyen los gastos (combustible/gas) que derivan de la generación aislada con máquinas propias y las compras a las distribuidoras EJESA y EDET. En el presente cuadro se corrigió el valor correspondiente a la compra de energía EDET y EJESA que se carga como ajuste del trimestre anterior;

Que, con respecto a la generación aislada, se ha considerado lo dispuesto en la Resolución ENRESP Nº 1.219/23;

Que en cuanto a los gastos de combustible de la aislada trasladados en el cuadro respectivo, la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP emitió informe donde manifiesta que procedió a realizar el análisis técnico de las planillas de consumo de gas oil y gas con respecto a la producción de kWh, correspondiente al trimestre (Noviembre/24-Enero/25), constatando que el consumo específico de combustible por kWh de generación aislada, es razonable y se corresponde con los consumos históricos de los años 2.016/17/18/19/20/21/22/23/24.

Que la Distribuidora en la Nota DS 112/25 remite el cuadro tarifario para el período Mayo 2.025, incorporando los costos de adquisición de energía a los usuarios generadores del sistema de Balance Neto para el trimestre Noviembre/2024 a Enero/2025. Todo esto conforme lo establecido en el Capítulo IV – Generación de Energía – apartado 9.1.3 del Reglamento de la Ley Nº 7.824 “Balance Neto. CGER Residenciales, Industriales y/o Productivos” aprobado por Resolución ENRESP Nº 448/17.

El costo de adquisición de energía a los usuarios generadores del sistema de Balance Neto informado por EDESA S.A., que debe ser trasladado al cuadro tarifario, de acuerdo a lo establecido en la Resolución ENRESP Nº 1315/14 en su punto 9.1.1 y 9.1.2 y sus modificatorias Nº 1756/24 y 89/25, del trimestre Noviembre/2024 a Enero/2025 inclusive asciende a $ 46.212.397,35 (kwh 313.038), si bien la normativa establece que se traslade el costo de adquisición del trimestre N-1, la información brindada por la Distribuidora es hasta el período Enero/25.

Los fondos para ampliación en la capacidad de transporte de las INSTALACIONES SUPERIORES DE LA DISTRO y su traslado a la tarifa de los usuarios finales como costo de abastecimiento, se efectúa en los términos y con los

alcances definidos en sucesivas resoluciones del ENRESP, siguiendo los lineamientos plasmados en “LOS PROCEDIMIENTOS” (CAMMESA).

Que por otra parte la Gerencia Económica, ha incorporado al presente informe además del cuadro tarifario con los precios de la potencia y los precios estabilizados de la energía **subsidiados** por el Estado Nacional, el mismo cuadro tarifario pero con los precios de la potencia y de la energía **sin subsidio**. Todo esto con la finalidad de que los usuarios puedan visualizar los subsidios del Estado Nacional para cada una de las tarifas. El monto total del subsidio, se detalla en cada una de las facturas de los usuarios de la Distribuidora, a los fines de que los mismos puedan conocer cuál sería el total de su factura de no contar con el subsidio del Estado Nacional.

Que, en función de lo establecido en la Resolución ENRESP Nº 150/24 (Artículo 9º - emitida por este Organismo previa Audiencia Pública) y Resolución ENRESP Nº 1.057/24, Artículo 3º, es que esta Gerencia procedió a analizar el pedido de actualización del Valor Agregado de Distribución a diciembre 2.024.

Que, la Gerencia Económica informa que, considerando entonces los índices publicados por el INDEC para el mes de diciembre 2.024, se realizaron los cálculos para los factores de actualización del VAD: Costos Propios de Distribución (CPD), Otros Costos Operativos (OCO) y Costos de Comercialización (CCO), los que arrojan los siguientes valores CPD= 5,376; OCO= 5,571 y CCO= 5,516;

Que, aplicando los coeficientes arriba detallados al Valor Agregado de Distribución determinado en la Res. ENRESP Nº 1.219/23, se obtiene un incremento con respecto a noviembre 2.024 del 2,47%, porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor Nivel General publicado por el INDEC para el mes de diciembre 2.024 de un 2,7%;

Que, de lo anterior surge que el incremento de VAD calculado con los factores de actualización (Res. ENRESP Nº 1219/23), es inferior al Índice de Precios al Consumidor Nivel General para el mes de diciembre 2.024, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1º de la Ley 8.457.

Que, la actualización del Valor Agregado de Distribución del 2,47% tiene un impacto en la tarifa media de venta anualizada del 1,27%;

Que, en base a ello, considerando los valores establecidos en la Resolución de la Secretaría de Energía N° 171/25 y el cambio de porcentaje para el mes de abril 2.025 establecido en la Resolución de la Secretaría de Energía Nº 36/25 en los valores del N2 y N3 y la actualización del Valor Agregado de Distribución a diciembre 2.024, la Gerencia Económica determinó las tarifas que corresponderían aplicar a partir de mayo 2.025;

Que, la Gerencia Económica, adjunta como Anexo I el cuadro tarifario correspondiente al mes de mayo 2.025 con la actualización del Valor Agregado de Distribución a diciembre 2.024, los valores de abastecimiento aprobados por la Resolución de la Secretaría de Energía N° 171/25 y los porcentajes establecidos para el mes de mayo 2.025 para los usuarios categorizados como N2 y N3 en la Resolución de la Secretaria de Energía Nº 36/25; y como Anexo II el cuadro tarifario para el mismo período, pero sin subsidio Anexo IV de la misma resolución;

Que, como consecuencia de la aplicación de la actualización del VAD por mayores costos a diciembre 2.024, de los valores aprobados por la Secretaría de Energía Resoluciones N° 171/25 y 36/25, la participación en la tarifa media de venta anualizada del Valor Agregado de Distribución, Abastecimiento, Transporte e Impuestos Nacionales queda conformada de la siguiente forma: Valor Agregado de Distribución - Jurisdicción Provincial 43%, Energía - Abastecimiento - Jurisdicción Nacional 33%, Transporte de la Energía - Jurisdicción Nacional 5% e Impuestos de Jurisdicción Nacional 19%;

Que en razón de lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 25 del Contrato de Concesión resulta una obligación, para la Distribuidora, el facilitar el conocimiento de los valores tarifarios a los usuarios; obligación explicitada por este Organismo con el dictado de la Resolución ENRESP N° 205/24;

Que, llegados a este punto, y tomando la intervención que le compete, la Gerencia Jurídica del ENRESP manifiesta que corresponde tener presente que incumbe al Ente Regulador proteger el interés de los usuarios y fijar tarifas justas y razonables orientadas al establecimiento y mantenimiento de equilibrio entre las

necesidades económicas y financieras de las licenciatarias y concesionarias prestadoras, la expansión y conservación de los servicios con niveles de calidad permanentes y el acceso de los usuarios a las prestaciones propias de cada uno de tales servicios (conf. artículo 2° de la ley 6.835);

Que, a su vez, cabe tener presente que los usuarios tienen derecho a tarifas justas y razonables, determinadas de acuerdo a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones (artículo 46° de la ley 6.835);

Que, por instrucciones del Poder Ejecutivo Provincial el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha preservado las políticas sociales en materia tarifaria dando continuidad al régimen de Tarifa Diferencial por Zonas Cálidas que benefician con descuentos de entre un 30% y un 50% a aproximadamente 102.000 usuarios residenciales de los departamentos de Orán, San Martín, Anta, Rivadavia y General Güemes, y de los municipios de El Potrero, La Candelaria y El Galpón;

Que, se ha sostenido el régimen de tarifa social en el marco de un sistema solidario de determinación de tarifas, subsidiando con más del 50% de la tarifa a usuarios que perciben ingresos inferiores a dos salarios mínimos, vitales y móviles y que se corresponden con 124.108 familias;

Que, con partidas del Fondo Compensador Tarifario (FCT) que liquida el Consejo Federal de Energía Eléctrica, también se mantiene el subsidio directo para más de 20.000 usuarios carenciados y entidades benéficas (merenderos, comedores, clubes de barrio, geriátricos, bibliotecas populares y centros vecinales);

Que, la Gerencia Jurídica entiende oportuno destacar, en primer lugar, que conforme lo manifiesta reconocida doctrina -Maizal-, el principio general de justicia y razonabilidad aplicado a las tarifas de servicios públicos aparece tratado cuando señala que *"en general, se ha relacionado lo justo con lo jurídico, o sea con la forma de aplicación de la tarifa, mientras que lo razonable haría a lo económico, es decir, al quantum de la misma. En ese sentido, sería razonable la tarifa que prevé una adecuada retribución para el concesionario y seria justa si, además, no implica discriminar arbitrariamente entre los usuarios"* (Ing. Julio César Molina - Solidaridad en las Tarifas - El principio de solidaridad en el diseño tarifario parte I- pag. 43, Rev. Única (Asociación de Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica)-

Año XXXVIII / Abril 2.012 / N° 115);

Que, en esa inteligencia, resulta oportuno agregar los fines de la justicia conmutativa, la cual trata precisamente las compensaciones que puedan darse entre las partes intervinientes -comunidad de usuarios / prestador-, buscando producir un equilibrio, una correspondencia objetiva en los intercambios que se producen. Para el caso del Servicio Público, el Concesionario debe percibir un equivalente económico por la prestación que lleva a cabo; se trata, en definitiva, de la preservación del principio de sostenibilidad (Art. 40 inc. a de la Ley 24.065), que no es otra cosa que garantizar el equilibrio económico-financiero de la Prestataria condicionado a su comportamiento eficiente y prudente (Obr. Cit. Pag. 44);

Que, en el mismo orden de ideas, es importante recordar lo dicho sobre el asunto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" (Fallos 339:1077), en cuanto señala en el considerando 33) que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante, "…ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de ´confiscatoria´, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio";

Que, en línea con los fundamentos antes expuestos, sobre la legitimidad y necesidad de atender debidamente la cuestión social en este asunto, también se ha pronunciado el Banco Interamericano de Desarrollo, estableciendo entre sus recomendaciones que "… Los subsidios pueden y deben desempeñar un papel para que los servicios sean más asequibles, sobre todo para los pobres. … (*De Estructuras a Servicios. El Camino a una Mejor Infraestructura en América Latina y El Caribe*, pág. 121);

Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que la energía eléctrica es una necesidad básica insustituible y forma parte de los derechos humanos de tipo económico y social, así el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso al servicio eléctrico como parte de un piso de derechos mínimos que deben ser garantizados a toda la población;

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes establece en su art. 1º el "*Derecho a la existencia en condiciones de dignidad. Todos los seres humanos y las comunidades tienen derecho a vivir en condiciones de dignidad. Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos: 1. El derecho a la seguridad vital, que supone el derecho de todo ser humano y toda comunidad, para su supervivencia, al agua potable y al saneamiento, a disponer de energía y de una alimentación básica adecuada, y a no sufrir situaciones de hambre. Toda persona tiene derecho a un suministro eléctrico continuo y suficiente y al acceso gratuito a agua potable para satisfacer sus necesidades vitales básicas*";

Que, por su parte, la Asamblea General de Naciones Unidas, a través de su Resolución Nº 65/151, en el año 2.012 -Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos- afirma que el acceso a servicios energéticos modernos y asequibles es esencial para lograr los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente ayudando a reducir la pobreza y a mejorar las condiciones y el nivel de vida de la mayoría de la población. Allí mismo se menciona la necesidad de mejorar el acceso a recursos y servicios energéticos para el desarrollo sostenible que sean fiables, de costo razonable, económicamente viables, socialmente aceptables y ecológicamente racionales;

Que, en consonancia con lo anterior, el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"*, del mismo modo que nuestro art. 42 de la Carta Magna dispone que *"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato*

equitativo y digno", poniendo en cabeza de las autoridades la obligación de proteger esos derechos y controlar los monopolios naturales y legales;

Que, a su vez, el artículo 31 de la Constitución Provincial dispone: *"DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades aseguran la protección de esos derechos, la educación para el consumo, la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, el control de los monopolios naturales y legales, la calidad y eficiencia de los servicios públicos y la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación regula la publicidad para evitar inducir a conductas adictivas o perjudiciales o promover la automedicación y establece sanciones contra los mensajes que distorsionen la voluntad de compra del consumidor mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas. La legislación establece procedimientos eficaces y expeditos para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial, previendo la necesaria participación de los consumidores, usuarios, asociaciones que los representen y municipios, en los órganos de control"*;

Que, conforme lo establece el artículo 3° de la Ley N° 6.835, el Ente Regulador se encuentra investido –ente otras- de potestades tarifarias;

Que, a su turno, el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial (Ley N° 6.819), establece como uno de sus principios tarifarios que las tarifas estarán sujetas a ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos del concesionario que este no pueda controlar (conforme artículo 78°, inciso 3, de la referida Ley);

Que, como con bien vale recordar, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23 declaró la emergencia del Sector Energético Nacional hasta el 31 de diciembre de 2.024 e instruyó a la Secretaría de Energía federal "para que elabore, ponga en vigencia e implemente un programa de acciones necesarias e indispensables … con el fin de establecer los mecanismos para la sanción de precios en condiciones de competencia y libre acceso, mantener en términos reales los niveles

de ingresos y cubrir las necesidades de inversión, para garantizar la prestación continua de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural en condiciones técnicas y económicas adecuadas para los prestadores y los usuarios de todas las categorías";

Que el llamado "principio de sinceramiento tarifario" consagrado a nivel nacional, se tradujo en el dictado de diversas resoluciones de la Secretaría de Energía que, en materia de alta tensión y distribución troncal, significó un incremento notable en los precios sectoriales, con impacto en todas las jurisdicciones del país (Resoluciones SE Nº 7/24, 90/24, 192/24, 234/24, 283/24) y Resolución Secretaría de Coordinación de Energía y Minería Nº 19/24;

Que, a ese incremento en los valores de la energía establecido desde la órbita nacional, se sumó la reestructuración de los regímenes de subsidios a la energía de jurisdicción nacional dispuesto por el Decreto Nacional 465/24;

Que, ahora bien, merece ser señalado que, a nivel nacional, y como una de las medidas para enfrentar la emergencia del sector energético, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23 deja establecida "la necesidad de contemplar ajustes periódicos en las tarifas" (cfr. artículo 6°, inciso b.);

Que, por lo demás, este temperamento tendiente a reconocer ajustes periódicos en las tarifas, fue adoptado por el ENRE en las Resoluciones Nº 101/24 y 102/24 dictadas para las distribuidoras EDESUR S.A. y EDENOR S.A., respectivamente (ver artículo 8° de las citadas normas). Que, de igual modo, resulta destacable que la aplicación del criterio analizado se viene imponiendo en el orden provincial, habiendo sido la provincia de Mendoza una de las pioneras al respecto, tal como se desprende del Decreto N° 2.348/23 que puso fin a su última revisión tarifaria;

Que, entre otros antecedentes del derecho público provincial relevantes hoy en esta materia, se registra el caso de la Resolución General N° 77/24 del Ente Regulador de los Servicios Públicos de Córdoba que fijó una "Fórmula de Adecuación Mensual" (FAM);

Que, es dable señalar, que la provincia de Salta no ha sido ajena a la necesidad adecuar la tarifa del servicio de energía eléctrica local a las disposiciones

contenidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23 y al Decreto Nacional N° 465/24, estableciendo ciertos principios a tales efectos. Que, precisamente, esos principios se encuentran detallados en el Artículo 2° de la Resolución ENRESP N° 762/24 y responden -como no podría ser de otra manera- a las pautas rectoras sentadas por la Resolución ENRESP N° 150/24 que dio fin al procedimiento de audiencia pública convocado oportunamente para la última revisión tarifaria exigible por imperativo legal;

Que las dos Resoluciones mencionadas en el párrafo anterior, que se encuentra plenamente vigentes y forman parte del ordenamiento jurídico provincial, contemplan en forma expresa la necesidad de proceder a ajustes periódicos en las tarifas por mayores costos, pero siempre con límites derivados de la aplicación de índices inflacionarios, ello en aras de atender la cuestión social;

Que, siguiendo esa misma línea de ideas, el Poder Legislativo de la Provincia ha sancionado la Ley N° 8.457 (publicada en el Boletín Oficial N° 21.811 de fecha 10/10/2.024) mediante la cual dispone que las actualizaciones tarifarias por mayores costos de cada período anual correspondientes al servicio de agua potable y desagües cloacales, así como el Valor Agregado de Distribución (VAD) del servicio de energía eléctrica, no podrán superar el acumulado del coeficiente de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado mensualmente por el INDEC (conf. artículo 1° de la Ley); asimismo, dispone que lo establecido en el artículo 1° resulta de aplicación complementaria a lo dispuesto por la Ley 6.835, sus modificatorias y demás normas vigentes, por lo cual las autorizaciones que se correspondan con períodos anteriores se regirán conforme a los procesos de revisión previstos por tal normativa, garantizando los principios de gradualidad y de real capacidad de pago del usuario (conf. artículo 2° de la misma Ley);

Que, en cumplimiento de tales deberes legales, el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha venido transitando un camino de revisiones tarifarias en el que, componiendo todos los intereses en juego, se establecieron recomposiciones tarifarias a la luz de los vaivenes económicos verificados en el país, particularmente un marcado proceso inflacionario que impactó e impacta fuertemente en la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que, por todo lo expuesto precedentemente, resulta necesario adecuar la tarifa del servicio de distribución de energía eléctrica de manera gradual a fin de no afectar de manera gravosa la situación económica de los usuarios del servicio;

Que, en consecuencia, la adecuación del cuadro tarifario propuesto por la Gerencia Económica, encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 76, de la Ley N° 6.819, el que en relación a tarifas justas y razonables, expresamente reza: *"Los servicios suministrados por los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveerán a los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado la oportunidad de obtener ingresos suficientes para cubrir los costos operativos razonables aplicables al servicio, las amortizaciones y una razonable tasa de rentabilidad… "* y en la ya citada doctrina del Fallo CEPIS;

Que, compete al Ente Regulador proteger el interés de los usuarios, fijar tarifas justas y razonables, asegurando la accesibilidad de los usuarios a las prestaciones propias del servicio (conforme Ley Nº 6.835);

Que, por todo lo expuesto, resulta ajustado a derecho disponer las adecuaciones tarifarias que se aprueban por la presente, en la medida que resuelven razonablemente las necesidades de los usuarios del servicio de distribución de energía eléctrica y las de la Concesionaria, enmarcadas en un complejo contexto económico y social que atraviesa el país y del cual la provincia de Salta no resulta ser ajena, con emergencias declaradas que se mantienen en el tiempo y que impactan en la vida de los contratos de concesión de servicios públicos, exigiendo de las autoridades regulatorias un justo y adecuado tratamiento de los asuntos sometidos a su competencia legalmente atribuida;

Que ha tomado debida intervención la Gerencia Económica y que asimismo, obra agregado al expediente el Dictamen Jurídico Nº 582/25 cuyas conclusiones comparte.

Que, el Directorio del ENRESP se encuentra facultado para dictar la presente resolución;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DETERMINAR que la incidencia en la tarifa media de venta anualizada en razón de lo dispuesto por las Resoluciones Nº 171/25 y 36/25 de la Secretaría de Energía en cuanto al componente abastecimiento, así como la generación aislada, se corresponde con el 2,02% (dos coma cero dos por ciento).

ARTÍCULO 2°: DETERMINAR que, con límite en el coeficiente de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC para el mes de diciembre/2.024, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 8457, la incidencia en la tarifa media de venta anualizada en razón de la actualización del Valor Agregado de Distribución con respecto al mismo mes, se corresponde con un 1,27 % (uno coma veintisiete por ciento).

ARTÍCULO 3°: APROBAR, bajo responsabilidad de las políticas tarifarias dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y la Secretaría de Energía, los Cuadros Tarifarios del Anexo I (Con subsidio) y II (Sin subsidio) que integran la presente para el período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo 2.025; los efectos jurídicos y económicos imperativos dispuestos para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por la Resolución Nº 171/25 y 36/25 de la Secretaría de Energía de la Nación, publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina respectivamente el 29.04.25 y el 06.02.25.

ARTÍCULO 4º: DISPONER que, a fin de dar amplia difusión al Cuadro Tarifario mencionado en el Artículo 1° de la presente, la Distribuidora deberá publicar el mismo a su cargo durante dos (2) días, en el diario de mayor circulación de la Provincia, en tamaño y formato legible.

ARTÍCULO 5°: RATIFICAR la vigencia del Régimen de Tarifa Social implementado mediante las Resoluciones ENRESP N° 615/22, N° 1.217/23 y N° 150/24, y en su mérito **MANTENER** las bonificaciones concedidas a las categorías tarifarias

denominadas Tarifa Social Residencial segmento 1 (0 < 192 KWh/mes) y Tarifa Social Residencial segmento 2 (>192 KWh/mes).

ARTÍCULO 6º: NOTIFICAR, Registrar, Publicar en el Boletín Oficial y oportunamente archivar.-

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO EDESA S.A. MAYO 2.025 (Abastecimiento Res. S.E. Nº 171/25 36/25 - VAD ACTUALIZADO A DICIEMBRE 2.024

TARIFA 1

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable $/KWh
T1R1 - N1 [0 <= E <= 192]	3.204,71	193,9014
T1R2 - N1 [192 < E <= 500KWh/mes]	7.061,65	204,8126
T1R2 - N1 [500 < E <= 700KWh/mes]	9.151,77	214,9550
T1R2 - N1 [700 < E <= 1400KWh/mes]	16.910,42	224,3898
T1R2 - N1 [E > 1400KWh/mes]	30.721,21	233,4748

TARIFA SOCIAL	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable $/KWh	Cargo Variable $/KWh Excedente de 350 kwh/mes
T1SR1 - N2 [0 <= E <= 192]	1669,92	75,1472	
T1SR2 - N2 [E > 192]	3.393,18	79,5173	144,3679

TARIFA RENABAP	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable $/KWh	Cargo Variable $/KWh Excedente de 350 kwh/mes
T1 - Renabap	1487,81	65,1079	126,9722

TARIFA PR	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable $/KWh
T1 PROSUMIDORES	20.286,03	188,0937

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable $/KWh	Cargo Variable $/KWh Excedente de 350 kwh/mes	Cargo Variable $/KWh- Clubes y Beneméritas sin tope de consumo
T1R1 - N2 [0 <= E <= 192]	3.093,87	90,2843		90,2843
T1R2 - N2 [192 < E <= 500KWh/mes]	6.604,61	94,9381	159,7887	94,9381
T1R2 - N2 [500 < E <= 700KWh/mes]	8.446,67	104,5213	167,4208	104,5213
T1R2 - N2 [700 < E <= 1400KWh/mes]	15.801,57	106,0978	168,4808	106,0978
T1R2 - N2 [E > 1400KWh/mes]	29.165,15	109,1259	169,7821	109,1259

ELECTRODEPENDIENTES	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable $/KWh
T1R1 - ED [0 <= E <= 192]	3.072,71	42,1966
T1R2 - ED [192 < E <= 500KWh/mes]	6.742,86	45,8031
T1R2 - ED [500 < E <= 700KWh/mes]	8.667,11	54,4840
T1R2 - ED [700 < E <= 1400KWh/mes]	16.363,00	54,9463
T1R2 - ED [E > 1400KWh/mes]	30.352,37	62,5693

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable $/KWh	Cargo Variable $/KWh Excedente de 250 kwh/mes
T1R1 - N3 [0 <= E <= 192]	3.118,82	111,3579	
T1R2 - N3 [192 < E <= 500KWh/mes]	6.707,47	115,7652	204,8126
T1R2 - N3 [500 < E <= 700KWh/mes]	8.605,37	123,8171	214,9550
T1R2 - N3 [700 < E <= 1400KWh/mes]	16.051,14	129,5879	224,3898
T1R2 - N3 [E > 1400KWh/mes]	29.515,37	144,2742	233,4748

ANEXO I

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW No Residenciales	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable $/KWh
T1G1[0 <= E <= 205]	3.544,33	194,7609
T1G2(206 < 2000KWh/mes)	15.729,67	189,7976
T1G2(E >= 2000KWh/mes)	43.681,48	199,8809
T1AP	-	229,5591

TARIFA 2

DEMANDAS > 10 < 50 Kw	Cargo por Máx. Cap. de sum. contratada $/KW-mes	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable $/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	9160,07	19120,02	145,8875

TARIFA 3

> 50 Kw	Cargo por Máx. cap. de sum. contratada $/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta $/KW-mes	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable Horas Pico $/kwh	Cargo Variable Horas Resto $/KWh	Cargo Variable Horas Valle $/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	20.900,81	3.326,56	24.212,14	228,3409	226,7941	225,5716
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	18.392,71	3.326,56	24.212,14	214,8829	213,3361	212,1136
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	20.900,81	3.326,56	24.212,14	368,6882	367,1414	365,9189
BAJA TENSION -GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	17.556,68	3.326,56	24.212,14	176,4316	174,8848	173,6623
MEDIA TENSION - MEDINA DEMANDA	9.570,70	3.270,02	190.306,69	322,7584	321,3668	320,2669
MEDIA TENSION - MEDINA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	9.570,70	3.270,02	190.306,69	331,1378	329,7462	328,6463
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	9.570,70	3.270,02	190.306,69	339,5172	338,1255	337,0257
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	9.570,70	3.270,02	190.306,69	272,4822	271,0905	269,9907
ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	145,92	3.145,18	190.306,69	87,3533	86,0009	84,9321
ALTA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	145,92	3.145,18	190.306,69	87,3533	86,0009	84,9321

TARIFA 4

ANEXO I

> 10 y < 100 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada $/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta $/KW-mes	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable Horas Pico $/KWh	Cargo variable horas resto $/KWh	Cargo Variable Horas Valle $/KWh
BAJA TENSION- MEDIANA DEMANDA	13.789,31	2.830,07	24.212,14	145,3784	143,8316	142,6091

TARIFA 5

> 100 y < 300 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada $/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta $/KW-mes	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable Horas Pico $/KWh	Cargo Variable Horas Resto $/KWh	Cargo Variable Horas Valle $/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	13.490,47	2.336,33	24.212,14	155,4228	153,8760	152,6535
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	13.490,47	2.336,33	24.212,14	152,2105	150,6637	149,4412
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	13.490,47	2.336,33	24.212,14	186,2607	184,7140	183,4915
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	13.490,47	2.336,33	24.212,14	186,2607	184,7140	183,4915

TARIFA 6

> 300 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada $/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta $/KW-mes	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable Horas Pico $/KWh	Cargo Variable Horas Resto $/KWh	Cargo Variable Horas Valle $/KWh
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	9.962,44	3.432,54	190.306,69	185,5394	184,1477	183,0479
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	9.962,44	3.432,54	190.306,69	181,4132	180,0216	178,9217
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	9.962,44	3.432,54	190.306,69	208,9211	207,5295	206,4296
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	9.962,44	3.432,54	190.306,69	186,9148	185,5231	184,4233

TARIFA 7

Entre 10 y 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada $/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta $/KW-mes	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable Horas Pico $/KWh	Cargo Variable Horas Resto $/KWh	Cargo Variable Horas Valle $/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	24.212,14	231,6386	230,0919	228,8694

ANEXO I

TARIFA 8

> 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada $/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta $/KW-mes	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable Horas Pico $/KWh	Cargo Variable Horas Resto $/KWh	Cargo Variable Horas Valle $/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	24.212,14	229,0059	227,4591	226,2366
MEDIANA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	190.306,69	294,1120	292,7204	291,6205

PEAJE

	Cargo por Máx. Cap. de sum. contratada $/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta $/KW-mes	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable Horas Pico $/KWh	Cargo Variable Horas Resto $/KWh	Cargo Variable Horas Valle $/KWh
T3-BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	15.048,58	550,45	24.212,14	40,5607	40,3662	40,2124
T3-BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	15.048,58	550,45	24.212,14	40,5607	40,3662	40,2124
T3-MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	13.292,64	125,27	190.306,69	8,1173	8,0779	8,0468
T3-MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	13.292,64	125,27	190.306,69	8,1173	8,0779	8,0468
T3-ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	145,92	3.145,18	190.306,69	2,6549	2,6548	2,6547
T4-BAJA TENSION- MEDIANA DEMANDA	6.128,58	468,29	24.212,14	61,0752	60,8807	60,7270
T5 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	9.368,38	386,59	24.212,14	47,3738	47,1793	47,0255
T5 - BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	9.368,38	386,59	24.212,14	47,3738	47,1793	47,0255
T6 - MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	8.302,03	131,50	190.306,69	36,9371	36,8977	36,8666
T6 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	8.302,03	131,50	190.306,69	36,9371	36,8977	36,8666
T7 - BAJA TENSIÓN - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	24.212,14	155,2600	155,0655	154,9117
T8 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	24.212,14	151,8847	151,6902	151,5364
T8 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	190.306,69	117,5707	117,5313	117,5001

TARIFAS BALANCE NETO

GENERADORES	TIPO GEN	Cargo Variable $/KWh
Balance Neto - Origen Solar	T_BN_SOL	70,4270
Balance Neto - Origen Biomasa	T_BN_BIO	32,3053
Balance Neto - Origen Eólico	T_BN_EOL	18,5799
Balance Neto - Origen Hidráulico	T_BN_HID	33,3599

Referencias :

PD = Pequeñas Demandas (< 10 KW)

MD = Medianas Demandas (10 a 300 KW)

GD = Grandes Demandas (>= 300 KW)

Los valores tarifarios aquí consignados son anteriores a las cargas impositivas correspondientes

ANEXO II

CUADRO TARIFARIO EDESA S.A. MAYO 2.025 (Abastecimiento Res. S.E. Nº 171/25 36/25 - VAD ACTUALIZADO A DICIEMBRE 2.024 - SIN SUBSIDIO

TARIFA 1

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable $/KWh
T1R1 - N1 [0 <= E <= 192]	3.216,65	223,6352
T1R2 - N1 [192 < E <= 500KWh/mes]	7.110,85	234,8468
T1R2 - N1 [500 < E <= 700KWh/mes]	9.227,68	244,7626
T1R2 - N1 [700 < E <= 1400KWh/mes]	17.029,79	254,1014
T1R2 - N1 [E > 1400KWh/mes]	30.888,73	262,9997

TARIFA SOCIAL	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable $/KWh	Cargo Variable $/KWh Excedente de 350 kwh/mes
T1SR1 - N2 [0 <= E <= 192]	1792,70	166,7453	
T1SR2 - N2 [E > 192]	3.899,42	174,4022	174,4022

TARIFA RENABAP	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable $/KWh	Cargo Variable $/KWh Excedente de 350 kwh/mes
T1 - Renabap	1610,58	156,7059	156,7059

TARIFA PR	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable $/KWh
T1 PROSUMIDORES	20.453,55	217,6186

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable $/KWh	Cargo Variable $/KWh Excedente de 350 kwh/mes	Cargo Variable $/KWh- Clubes y Beneméritas sin tope de consumo
T1R1 - N2 [0 <= E <= 192]	3.216,65	181,8824		181,8824
T1R2 - N2 [192 < E <= 500KWh/mes]	7.110,85	189,8230	189,8230	189,8230
T1R2 - N2 [500 < E <= 700KWh/mes]	9.227,68	197,2284	197,2284	197,2284
T1R2 - N2 [700 < E <= 1400KWh/mes]	17.029,79	198,1924	198,1924	198,1924
T1R2 - N2 [E > 1400KWh/mes]	30.888,73	199,3070	199,3070	199,3070

ELECTRODEPENDIENTES	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable $/KWh
T1R1 - ED [0 <= E <= 192]	3.195,48	51,4052
T1R2 - ED [192 < E <= 500KWh/mes]	7.249,10	58,3387
T1R2 - ED [500 < E <= 700KWh/mes]	9.448,13	64,8470
T1R2 - ED [700 < E <= 1400KWh/mes]	17.591,22	64,7517
T1R2 - ED [E > 1400KWh/mes]	32.075,95	70,4641

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable $/KWh	Cargo Variable $/KWh Excedente de 250 kwh/mes
T1R1 - N3 [0 <= E <= 192]	3.216,65	189,0321	
T1R2 - N3 [192 < E <= 500KWh/mes]	7.110,85	196,0540	234,8468
T1R2 - N3 [500 < E <= 700KWh/mes]	9.227,68	202,3672	244,7626
T1R2 - N3 [700 < E <= 1400KWh/mes]	17.029,79	207,6418	254,1014
T1R2 - N3 [E > 1400KWh/mes]	30.888,73	220,8033	262,9997

ANEXO II

PEQUEÑAS DEMANDAS < 10 KW No Residenciales	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable $/KWh
T1G1[0 <= E <= 205]	3.553,01	224,3544
T1G2(206 < 2000KWh/mes)	15.818,79	219,5088
T1G2(E >= 2000KWh/mes)	44.035,69	229,3695
T1AP	-	260,0004

TARIFA 2

DEMANDAS > 10 < 50 Kw	Cargo por Máx. Cap. de sum. contratada $/KW-mes	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable $/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	9428,68	19120,02	174,5450

TARIFA 3

> 50 Kw	Cargo por Máx. cap. de sum. contratada $/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta $/KW-mes	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable Horas Pico $/kwh	Cargo Variable Horas Resto $/KWh	Cargo Variable Horas Valle $/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	20.900,81	3.572,05	24.212,14	259,8797	254,4035	254,0230
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	18.392,71	3.572,05	24.212,14	246,4217	240,9456	240,5650
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	20.900,81	3.572,05	24.212,14	400,2270	394,7508	394,3703
BAJA TENSION -GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	17.556,68	3.572,05	24.212,14	207,9704	202,4943	202,1137
MEDIA TENSION - MEDINA DEMANDA	9.570,70	3.511,33	190.306,69	351,1339	346,2070	345,8646
MEDIA TENSION - MEDINA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	9.570,70	3.511,33	190.306,69	359,5133	354,5864	354,2440
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	9.570,70	3.511,33	190.306,69	367,8927	362,9658	362,6234
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	9.570,70	3.511,33	190.306,69	300,8577	295,9308	295,5884
ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	145,92	3.377,28	190.306,69	114,9285	110,1406	109,8078
ALTA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	145,92	3.377,28	190.306,69	114,9285	110,1406	109,8078

TARIFA 4

ANEXO II

> 10 y < 100 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada $/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta $/KW-mes	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable Horas Pico $/KWh	Cargo variable horas resto $/KWh	Cargo Variable Horas Valle $/KWh
BAJA TENSION- MEDIANA DEMANDA	13.789,31	3.038,91	24.212,14	176,9172	171,4411	171,0605

TARIFA 5

> 100 y < 300 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada $/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta $/KW-mes	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable Horas Pico $/KWh	Cargo Variable Horas Resto $/KWh	Cargo Variable Horas Valle $/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	13.490,47	2.508,74	24.212,14	186,9616	181,4854	181,1049
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	13.490,47	2.508,74	24.212,14	183,7493	178,2731	177,8926
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	13.490,47	2.508,74	24.212,14	217,7995	212,3234	211,9428
BAJA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	13.490,47	2.508,74	24.212,14	217,7995	212,3234	211,9428

TARIFA 6

> 300 Kw	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada $/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta $/KW-mes	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable Horas Pico $/KWh	Cargo Variable Horas Resto $/KWh	Cargo Variable Horas Valle $/KWh
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	9.962,44	3.685,85	190.306,69	213,9149	208,9880	208,6456
MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	9.962,44	3.685,85	190.306,69	209,7887	204,8618	204,5194
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	9.962,44	3.685,85	190.306,69	237,2966	232,3697	232,0273
MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS DE SALUD Y EDUCACIÓN	9.962,44	3.685,85	190.306,69	215,2903	210,3634	210,0210

TARIFA 7

Entre 10 y 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada $/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta $/KW-mes	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable Horas Pico $/KWh	Cargo Variable Horas Resto $/KWh	Cargo Variable Horas Valle $/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	24.212,14	264,8398	259,3637	258,9831

ANEXO II

TARIFA 8

> 50 Kw exclusivo para Usuarios de Riego Agrícola	Cargo por Máx. Cap. de Sum. contratada $/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta $/KW-mes	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable Horas Pico $/KWh	Cargo Variable Horas Resto $/KWh	Cargo Variable Horas Valle $/KWh
BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	24.212,14	262,2055	256,7294	256,3488
MEDIANA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	190.306,69	324,1458	319,2189	318,8765

PEAJE

	Cargo por Máx. Cap. de sum. contratada $/KW-mes	Cargo por Cap. de Sum. contratada en Hs. de Punta $/KW-mes	Cargo Fijo $/mes	Cargo Variable Horas Pico $/KWh	Cargo Variable Horas Resto $/KWh	Cargo Variable Horas Valle $/KWh
T3-BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	15.048,58	591,07	24.212,14	44,5271	43,8384	43,7905
T3-BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	15.048,58	591,07	24.212,14	44,5271	43,8384	43,7905
T3-MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	13.292,64	134,52	190.306,69	8,9204	8,7809	8,7712
T3-MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	13.292,64	134,52	190.306,69	8,9204	8,7809	8,7712
T3-ALTA TENSION - GRAN DEMANDA	145,92	3.377,28	190.306,69	2,6577	2,6572	2,6572
T4-BAJA TENSION- MEDIANA DEMANDA	6.128,58	502,85	24.212,14	65,0416	64,3529	64,3051
T5 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	9.368,38	415,12	24.212,14	51,3402	50,6515	50,6036
T5 - BAJA TENSION - GRAN DEMANDA	9.368,38	415,12	24.212,14	51,3402	50,6515	50,6036
T6 - MEDIA TENSION - MEDIANA DEMANDA	8.302,03	141,20	190.306,69	37,7402	37,6008	37,5911
T6 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	8.302,03	141,20	190.306,69	37,7402	37,6008	37,5911
T7 - BAJA TENSIÓN - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	24.212,14	159,2289	158,5403	158,4924
T8 - BAJA TENSION - MEDIANA DEMANDA	0,00	0,00	24.212,14	155,8536	155,1649	155,1171
T8 - MEDIA TENSION - GRAN DEMANDA	0,00	0,00	190.306,69	118,3737	118,2343	118,2246

TARIFAS BALANCE NETO

GENERADORES	TIPO GEN	Cargo Variable $/KWh
Balance Neto - Origen Solar	T_BN_SOL	70,4270
Balance Neto - Origen Biomasa	T_BN_BIO	32,3053
Balance Neto - Origen Eólico	T_BN_EOL	18,5799
Balance Neto - Origen Hidráulico	T_BN_HID	33,3599

Referencias :

PD = Pequeñas Demandas (< 10 KW)

MD = Medianas Demandas (10 a 300 KW)

GD = Grandes Demandas (>= 300 KW)

Los valores tarifarios aquí consignados son anteriores a las cargas impositivas correspondientes

RESO 267 - DP N° 794 - 2025	16/05/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 16/05/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 16/05/2025